

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 12/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03004 00313	Ordinario	DAVID RANGEL GARCIA	HEREDEROS DE MARIA RUTH MORA DE TRUJILLO MARIA DEL CARMEN TRUJILLO MORA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8AM Y RECAUDC PROBATORIO EL MISMO DÍA S LAS 2:00 PM	11/03/2021		
41001 2019 40 03004 00408	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SERGIO ANDRES MURCIA CELIS	Auto resuelve solicitud	11/03/2021		
41001 2019 40 03004 00684	Ejecutivo Singular	COOTRANSHUILA LTDA. Y OTROS	YEYSON ANDRES TORRES MANRIQUE	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA TERMINACIÓN, APODERADO NO TIENE FACULTADES PARA RECIBIR.	11/03/2021		
41001 2020 40 03004 00316	Ejecutivo	ALMACENES EXITO S. A.	ANDREA LINETH MORA MONROY Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	11/03/2021		
41001 2020 40 03004 00379	Ejecutivo	MILENA SMITH BURGOS RAMIREZ	LUIS MIGUEL DURAN VELASQUEZ	Auto inadmite demanda INADMITE POR NO TENER PODER, NO INDICA CUANTÍA, NO HAY CLARIDAD EN PRETENSIONES, ACUMULA PRETENSIONES	11/03/2021		
41001 2021 40 03004 00013	Ejecutivo Con Garantia Real	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	EDWIN ROA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	11/03/2021		
41001 2021 40 03004 00019	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR HUGO ARCINIEGAS BERMEO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	11/03/2021		
41001 2021 40 03004 00025	Ejecutivo	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	HCP CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	11/03/2021		
41001 2021 40 03004 00031	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	EDINSON FERNANDO DIAZ ZOQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	11/03/2021		
41001 2021 40 03004 00038	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER GARCIA VALENZUELA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	11/03/2021		
41001 2021 40 03004 00041	Ejecutivo	ALEXANDER GAONA BORRERO	IBETH PINTO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	11/03/2021		
41001 2021 40 03004 00048	Ejecutivo	JOSE GABRIEL BOHORQUEZ	DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	11/03/2021		
41001 2021 40 03004 00063	Ejecutivo Con Garantia Real	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ	DORIAN ALBERTO BARRERO JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	11/03/2021		
41001 2021 40 03004 00069	Ejecutivo	EDNA LICETH ROJAS TRUJILLO	ALEXANDER TRUJILLO CORTES Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	11/03/2021		
41001 2021 40 03004 00077	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALEXANDER SANCHEZ CALIMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	11/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03004 00082	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD R & S CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	11/03/2021	
41001 2021	40 03004 00083	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FERNEY DUQUE RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	11/03/2021	
41001 2021	40 03004 00084	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON ANDRES GIRALDO ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	11/03/2021	
41001 2021	40 03004 00086	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA SA	NANCY HAIDY CORTES PASCUAS	Auto decreta retención vehículos DISPONE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTIA.	11/03/2021	
41001 2021	40 03004 00089	Ejecutivo	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	LUZ STELLA HERRERA SMBONI	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	11/03/2021	
41001 2016	40 22004 00622	Ejecutivo Singular	ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ	GINA PAOLA TAPIERO CASILIMA	Auto termina proceso por Pago TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	11/03/2021	
41001 2016	40 22004 00622	Ejecutivo Singular	ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ	GINA PAOLA TAPIERO CASILIMA	Auto decreta levantar medida cautelar LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES	11/03/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/03/2021**  
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
 SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 11 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.
DEMANDADO	HCP CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300420210002500

El juzgado encuentra inadmisibile la presente demanda, toda vez que advierte el despacho que las pretensiones en cuanto al valor deprecado frente a las cuotas de fondo de imprevistos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2020 no están de acuerdo a la certificación expedida por el administrador del EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H. demandante.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al DR. CESAR MAURICIO NIETO como apoderado Judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato Conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA**





**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 11 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	FERNEY DUQUE RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300420210008300

El juzgado declara inadmisibles la presente demanda ejecutiva propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderada judicial, como quiera que los documentos aportados, entre ellos, el título valor pagaré, escritura pública No. 2553, son ilegibles.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la DRA. DANYELA REYES GONZALEZ, apoderada de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 11 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	NANCY HAIDY CORTES PASCUAS
RADICACIÓN	41001400300420210008600

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa TZS881, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA SA**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA SA**

Clase: CAMIONETA

Marca : NISSAN

Modelo: 2014

Placas: TZS881

Color: GRIS COMET

Servicio: Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho librándole el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 11 MAR 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO Mínima</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUZ STELLA HERRERA SAMBONI</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300420210008900</b>

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden la suma de \$36.341.040 Mcte, que es el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 11 MAR 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo Menor</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALMACENES EXITO S. A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANDREA LINETH MORA MONROY Y OTRO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>4100140030042020-0031600</b>

**ALMACENES EXITO S. A.** mediante apoderada judicial, presenta demanda buscando se haga efectivo el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que se adjunta.

Como de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art., 422 del Código General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art., 430 de la obra en comento.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **ALMACENES EXITO S. A. Nit 8909006089** y en contra de los señores **ANDREA LINETH MORA MONROY Y FRED ALBERTO OSORIO MORA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 52973963 y 1030546446 respectivamente, por las siguientes sumas:

- **Por la suma de \$147.204.00 Mcte, como saldo de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$77.282.00 Mcte, como saldo de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$4.760.00,00 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento variable causado entre el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$151.368,00 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento variable causado entre el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$4.760.00,00 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento variable causado entre el 01 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$151.368,00 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento variable causado entre el 01 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$4.760.00,00 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento variable causado entre el 01 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$151.368,00 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento variable causado entre el 01 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$4.760.00,00 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento variable causado entre el 01 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$151.368,00 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento variable causado entre el 01 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$4.760.00,00 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento variable causado entre el 01 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2
- **Por la suma de \$151.368,00 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento variable causado entre el 01 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - **Por la suma de \$4.760.00,00 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento variable causado entre el 01 de junio de 2019 al 30 de junio de 2019**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - **Por la suma de \$151.368,00 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento variable causado entre el 01 de junio de 2019 al 30 de junio de 2019**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - **Por la suma de \$4.760.00,00 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento variable causado entre el 01 de julio de 2019 al 31 de julio de 2019**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - **Por la suma de \$151.368,00 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento variable causado entre el 01 de julio de 2019 al 31 de julio de 2019**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - **Por la suma de \$4.760.00,00 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento variable causado entre el 01 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2019**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - **Por la suma de \$151.368,00 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento variable causado entre el 01 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2019**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - **Por la suma de \$4.911.368,00 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento variable causado entre el 01 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - **Por la suma de \$4.911.368,00 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento variable causado entre el 01 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual

certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$14.734.104,00 Mcte por concepto de clausula penal** estipulada por las partes.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posean los demandados en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$90'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-Del vehículo de placas DCS529 de propiedad del demandado FRED ALBERTO OSORIO MORA inscrito en la secretaría de Tránsito de Bogotá- Para efectos de su registro, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de esa ciudad- Líbrese oficio.

-Del remanente que llegare a quedar o los bienes que se llegaran a desembargar al demandado FRED ALBERTO OSORIO en el proceso instaurado por BANCO DAVIVIENDA ante el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha, con Radicado No. 2019-477.

3º.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. **TENGASE** a la DRA. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<b>MILENA SMITH BURGOS RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS MIGUEL DURAN VELASQUEZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300420200037900</b>

El juzgado declara inadmisibles la presente demanda, instaurada por la señora **MILENA SMITH BURGOS RAMIREZ** a través de apoderada judicial, como quiera que el despacho observa la falta de requisitos, a saber:

1º.- En el poder, la estudiante de Derecho no indica expresamente la dirección de su correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

2º.- No se indica la cuantía del proceso, la cual es necesaria para determinar la competencia, de conformidad con el numeral 9º del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3º.- No hay claridad y precisión en las pretensiones como lo enuncia el numeral 4º del Artículo 82 Ibídem, pues se solicita mandamiento de pago por dos obligaciones de hacer, la primera soportada en el acata de conciliación y de la segunda no se indica su soporte.

4º.- Se acumula con las pretensiones ejecutivas una pretensión declarativa, incurriendo en indebida acumulación de pretensiones contrariando el Art. 88 CGP.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

**TENGASE a la Dra. KAROL ALEJANDRA CASTRO POLANIA** estudiante de Derecho con ID 467553, adscrita al Consultorio Jurídico "REINALDO POLANIA POLANIA" de la universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva, para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE.-**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO**

**JUEZA.-**



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva (H), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
ACCIONADO	SERGIO ANDRES MURCIA CELIS
RADICACIÓN	41-001-40-03-004-2019-00408-00
DECISION	RESUELVE SOLICITUD DE ARCHIVO

En memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad actora, solicita el archivo del proceso "teniendo en cuenta que el Banco Davivienda SA como referencia comercial autorizó el pago total de la obligación objeto de ejecución para que el demandado ejerza la opción de compra a su favor o al tercero que designe.", y además informa que "desistimos de la entrega de los bienes inmuebles a favor de la parte actora y solicitamos no condenar en costas a las partes.". Al respecto, es menester indicar que el 29 de agosto de 2019, el Juzgado resolvió "Declarar terminado el contrato de leasing habitacional respecto del bien mueble ubicado en la avenida 26 No. 33-28 Lote No. 15 A Manzana C de la Urbanización Santa Clara celebrado el 29 de julio de 2016 entre BANCO DAVIVIENDA SA como entidad autorizada y el señor SERGIO ANDRES MURCIA CELIS, como locatario.", se ordenó la restitución del bien inmueble objeto del contrato, condena en costas, se fijaron agencias en derecho, y **"Archivar el expediente previo las anotaciones respectivas."** En consecuencia, lo solicitado ya fue resuelto en la decisión referida.

**NOTIFÍQUESE.**

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA.-**



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva (H), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>GINNA PAOLA TAPIERO CASILIMA Y OTRO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41-001-40-03-004-2016-00622-00</b>
<b>DECISION</b>	<b>RESUELVE SOLICITUD TERMINACION</b>

En memorial presentado por el endosatario en propiedad del título valor objeto de cobro, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada. En consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el ejecutante, como prueba sumaria del pago de la obligación principal, más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR LA TERMINACION** del presente Proceso por Pago Total de la obligación perseguida.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.

**3°.- ORDENAR EL DESGLOSE** del título valor pagaré a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

**4°.- ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**5°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP).

**NOTIFÍQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DAVID RANGEL GARCIA
DEMANDADO	YUDY ESPERANZA CACHAYA GONZALEZ
RADICACIÓN	2018-00313

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., **se fija la hora de las 8:00 am del día 29 del mes abril del año 2021**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble ubicado en la carrera 27 No 2 i - 03, lote 26, manzana N, urbanización Las Américas, del municipio de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria No 200-24792. **Esta diligencia se realizará presencialmente.**

De igual forma se practicarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en dicha diligencia.

En cuanto a **las pruebas de la parte demandante**, se tendrán como tales, las documentales aportadas en el escrito de la demanda y se ordena las testimoniales de LUIS ALBENIS GONZALEZ, AURORA MUÑOZ VALENCIA, YUDIRIA ROJAS SANCHEZ, quienes serán citados por conducto de la parte actora.

En cuanto **las pruebas de la parte demandada**, como quiera que la curadora ad-litem de los indeterminados no aportó y ni solicitó pruebas, no hay lugar a decretarlas. En cuanto a las solicitadas por la curadora ad-litem de las demandadas MIRIAM BEATRIZ TRUJILLO MORA, EDUARDO TRUJILLO MORA, MILLER TRUJILLO MORA y OCTAVIO TRUJILLO, se tendrán como tales, las indicadas en el escrito de contestación de la demanda.

Finalmente, se advierte a las partes que **el día 29 de abril de 2021 a las 2:00 pm** para la audiencia de recaudo probatorio, **se hará virtualmente** por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación

TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Igualmente se ordena el peritaje al inmueble ubicado en carrera 27 No 2 i – 03, lote 26, manzana N, urbanización Las Américas, del municipio de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria No 200-24792, para tal efecto se designa como perito al señor JESUS ADELMO CAMPOS, para que realice el dictamen pericial del bien objeto del proceso, para lo cual deberá resolver el siguiente cuestionario: 1. Identificación del predio por su ubicación, nomenclatura y linderos. 2. Establecer de conformidad con los documentos anejados quien figura como titular del derecho de dominio del predio y quien lo ocupa actualmente indicando antigüedad. 3. Establecer según su conocimiento si existe identidad entre el predio pretendido y el objeto del dictamen. 4. Apoyar su dictamen con material fotográfico y planos de georreferencia, se concede el término de 10 días al perito. **Como honorarios provisionales al perito se fija la suma de \$ 450.000.** Comuníquese la presente decisión al auxiliar de la justicia e igualmente **cítesele para que comparezca a la diligencia presencial programada.**

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 11 MAR 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO MENOR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDWIN ROA SANCHEZ Y OTRA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300420210001300</b>

En virtud a que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Prendaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Prenda Abierta sin tenencia y pagarés, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

**RESUELVE:**

**1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.** con Nit 9006871294 y en contra de los señores **EDWIN ROA SANCHEZ Y YINETH PERDOMO DURAN** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 4896494 y 26.529.382 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero

**PAGARE No. 00001205:**

**A. CUOTAS EN MORA**

- **Por la suma de \$1.520.566.00, Mcte por concepto de capital de la cuota No. 33, a pagar el 25/05/2.020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -26 de mayo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$151.314.00, Mcte por concepto de interés de plazo de la cuota anterior** causados entre el 26/04/2.020 y el 25/05/2.020.

- **Por la suma de \$1.557.060.00, Mcte por concepto de capital de la cuota No. 34, a pagar el 25/06/2.020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -26 de Junio de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$114.820,00 Mcte., por por concepto de interés de plazo de la cuota anterior,** causados entre el 26/05/2.020 y el 25/06/2.020.
- **Por la suma de \$1.594.429.00, Mcte por concepto de capital de la cuota No. 35, a pagar el 25/07/2.020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -26 de Julio de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación
- **Por la suma de \$77.451,00 Mcte por concepto de interés de plazo de la cuota anterior,** causados entre el 26/06/2.020 y el 25/07/2.020.
- **Por la suma de \$1.632.676.00 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 35, a pagar el 25/08/2.020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -26 de agosto de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación
- **Por la suma de \$39.204.00 Mcte, por concepto de interés de plazo de la cuota anterior,** causados entre el 26/07/2.020 y hasta el 25/08/2.020.
- **PAGARE No. 00002153**
- **Por la suma de \$742.607.00 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 02, a pagar el 15/03/2.020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de marzo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación
- **Por la suma de \$903.304., por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior,** causados entre el 16/02/2.020 y hasta el 15/03/2.020.
- **Por la suma \$759.687.00 Mcte, por concepto de capital de la cuota 03, a pagar el 15/04/2.020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de abril de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación
- **Por la suma de \$886.224.00 Mcte, por concepto de intereses de plazo de cuota anterior,** causados entre el 16/03/2.020 y hasta el 15/04/2.020.
- **Por la suma de \$777.160.00 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 04, a pagar el 15/05/2.020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de mayo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación

- **Por la suma de \$868.751.00 Mcte, por concepto de interés de plazo de la cuota causados** entre el 16/04/2.020 y el 15/05/2.020.
- **Por la suma de \$795.034.00 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 05, a pagar el 15/06/2.020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de junio de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación
- **Por la suma de \$850.877.00 Mcte, por concepto de interés de plazo de la cuota anterior**, causados entre el 16/05/2.020 y hasta el 15/06/2.020.
- **Por la suma de \$813.320.00 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 06, a pagar el 15/07/2.020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de julio de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación
- **Por la suma de \$832.591.00 Mcte, por concepto de interés de plazo de la cuota anterior**, causados entre el 16/06/2.020 y hasta el 15/07/2.020.
- **Por la suma de \$832.027.00 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 07, a pagar el 15/08/2.020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de agosto de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación
- **Por la suma de \$813.884.00 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior**, causados entre el 16/07/2.020 y el 15/08/2.020.
- **Por la suma de \$851.163.00, por concepto de capital de la cuota No. 08, a pagar el 15/09/2.020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de septiembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación
- **Por la suma de \$794.748.00 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior**, causados entre el 16/08/2.020 y el 15/09/2.020.
- **Por la suma de \$870.740.00 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 09, a pagar el 15/10/2.020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de octubre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación
- **Por la suma de \$775.171.00 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior**, causados entre el 16/09/2.020 y el 15/10/2.020.
- **Por la suma de \$890.767.00 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 10, a pagar el 15/11/2.020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se

hicieron exigibles -16 de noviembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- **Por la suma de \$755.144., por concepto de interés de plazo de la cuota anterior,** causados entre el 16/10/2.020 y el 15/11/2.020.

- **SALDO DE CAPITAL**

- **Por la suma de \$31.941.584.00 Mcte, por concepto de saldo a capital con fecha de corte al día 15/11/2.020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de noviembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**PAGARE No. 00002305**

**A. CUOTAS EN MORA**

- **Por La suma de \$670.570.00 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 03, a pagar el 13/09/2.020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -14 de septiembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- **Por la suma de \$758.313.00 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior,** causados entre el 14/08/2.020 y el 13/09/2.020.

- **Por la suma de \$685.658.00 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 04, a pagar el 13/10/2.020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -14 de octubre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- **Por la suma de \$743.225.00 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior,** causados entre el 14/09/2.020 y el 13/10/2.020.

- **Por la suma de \$701.085.00 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 05, a pagar el 13/11/2.020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por, la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -14 de noviembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- **Por la suma de \$727.798.00 Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior,** causados entre el 14/10/2.020 y el 13/11/2.020.

**B. SALDO DE CAPITAL**

- **Por la suma de \$31.645.490.00 Mcte, por concepto de saldo a capital con fecha de corte al día 13/11/2.020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -14 de Noviembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

9

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

**Oportunamente** se resolverá la condena en costas.

**2o. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía prendaria a saber: vehículo automotor clase bus de servicio público, de placas TBL143, de propiedad del demandado EDWIN ROA SANCHEZ, matriculado en el Municipio de Rivera. Para efectos de su registro, ofíciase a la Secretaría de Tránsito de ese municipio. Líbrese oficio.

**3o. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

**4°.- TENGASE** al DR. **ARMANDO ROJAS GONZALEZ** como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

2

JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

11 MAR 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO MENOR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEXANDER GAONA BORRERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>IBETH PINTO GARCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300420210004100</b>

El título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

**1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del señor **ALEXANDER GAONA BORRERO** con cédula de ciudadanía No. 7719927 y en contra de la señora **IBETH PINTO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 49744396, por la siguiente suma:

**-Por la suma de \$30.000.000,00 Mcte**, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (16 de septiembre de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2o.- NEGAR** el pago de intereses remuneratorios por cuanto no se encuentran pactados.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**3°.-DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes de propiedad de la demandada, a saber:

-Del vehículo de placas NVV461, clase automóvil, Spark color Beige Marruecos, modelo 2010, marca Chevrolet, de servicio particular. Para efectos de su registro, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Neiva- Líbrese oficio.

-Del Inmueble ubicado en la Calle 86 B No. 8-17 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-41008 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila.- Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

**4o . NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso.

5°.- TENGASE al DR. HERSON OSWALDO JARA DIAZ, como endosatario en procuración al cobro del demandante en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO**  
**JUEZA**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 11 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER GARCIA VALENZUELA
RADICACIÓN	4100140030042021-0003800

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagarés, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **FRANCISCO JAVIER GARCIA VALENZUELA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7725213, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No. 90000035522**

**A. CAPITAL ACELERADO**

- **Por la suma de \$64.219.896,17 Mcte por concepto de capital acelerado**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -26 de Enero de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA**

- **Por la suma de \$76.491.89 Mcte por concepto de capital vencido de la cuota a cancelar el día 18 de agosto de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se

hicieron exigibles (19 de agosto de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- **Por la suma de \$77.214.84 Mcte por concepto de capital vencido de la cuota a cancelar el día 18 de Septiembre de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (19 de septiembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$77.944.61 Mcte por concepto de capital vencido de la cuota a cancelar el día 18 de Octubre de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (19 de Octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$78.681.29 Mcte por concepto de capital vencido de la cuota a cancelar el día 18 de Noviembre de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (19 de Octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$79.424.91 Mcte por concepto de capital vencido de la cuota a cancelar el día 18 de Diciembre de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (19 de Octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

#### **PAGARE SUSCRITO EL 12 DE JULIO DE 2012**

- A. Por la suma de \$7.802.321,00 Mcte por concepto de capital vencido**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (06 de enero de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Apartamento 103 Torre 3 Etapa 2 Conjunto Portal del Rio ubicado en la Carrera 2 Avenida Surabastos, No. 26-02 Sur de esta ciudad, de propiedad del demandado con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-259689, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

**3°.- NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

**4°.- TENGASE** a la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA, como endosataria en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 11 MAR 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo Menor</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDINSON FERNANDO DIAZ ZOQUE</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>4100140030042021-0003100</b>

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagarés, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **EDINSON FERNANDO DIAZ ZOQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 7733345 por las siguientes cantidades:

**PAGARE DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2015**

- A. Por la suma de \$1.752.280,00 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -20 de enero de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**PAGARE No. 2850082388**

- A. Por la suma de \$18.851.674,00 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -20 de enero de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**PAGARE No. 4540089103**

- A. Por la suma de \$68.760.009,00 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -20 de enero de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**PAGARE No. 760101334**

- A. Por la suma de \$6.029.597,00 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -20 de enero de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- B. Por la suma de \$602.606,00 Mcte por concepto de interés de plazo** a la tasa del 22.925% E.A., causados entre el 30 de octubre de 2020 al 30 de diciembre de 2020

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Apartamento 404 Torre 11 Parque residencial El Tesoro Etapa I Supermanzana 1A propiedad horizontal ubicado en la Calle 25 No. 36-68 de esta ciudad, de propiedad del demandado con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-199588, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE a la DRA. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA apoderada de la sociedad AECSA S.A para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



**Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 11 MAR 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo Menor</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>VICTOR HUGO ARCINIEGAS BERMEO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>4100140030042021-0001900</b>

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **VICTOR HUGO ARCINIEGAS BERMEO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1075229553 por las siguientes cantidades:

**PAGARE No. 9410082559**

**A. SALDO CAPITAL INSOLUTO**

Por la suma de **\$48.583.298,00 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -15 de Diciembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA**

- Por la suma de **\$916.666,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 14 de julio de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde

que se hicieron exigibles -15 de julio de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- **Por la suma de \$268.400,00 Mcte por concepto de intereses de plazo** a la tasa del 10.814% E.A. causados entre el 15 de junio de 2020 al 14 de julio de 2020.
- **Por la suma de \$916.666,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 14 de agosto de 2020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -15 de agosto de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$715.644,00 Mcte por concepto de intereses de plazo** a la tasa del 10.814% E.A. causados entre el 15 de julio de 2020 al 14 de agosto de 2020.
- **Por la suma de \$916.666,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 14 de septiembre de 2020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -15 de septiembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$699.911,00 Mcte por concepto de intereses de plazo** a la tasa del 10.814% E.A. causados entre el 15 de agosto de 2020 al 14 de septiembre de 2020.
- **Por la suma de \$916.666,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 14 de octubre de 2020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -15 de octubre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$672.379,00 Mcte por concepto de intereses de plazo** a la tasa del 10.814% E.A. causados entre el 15 de septiembre de 2020 al 14 de octubre de 2020.
- **Por la suma de \$916.666,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 14 de noviembre de 2020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -15 de noviembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$669.224,00 Mcte por concepto de intereses de plazo** a la tasa del 10.814% E.A. causados entre el 15 de octubre de 2020 al 14 de noviembre de 2020.

- **Por la suma de \$916.666,00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 14 de diciembre de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -15 de diciembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$651.134,00 Mcte por concepto de intereses de plazo** a la tasa del 10.814% E.A. causados entre el 15 de noviembre de 2020 al 14 de diciembre de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT o cualquier títulos bancario posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$58.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-Del inmueble predio rural No. 2 ubicado en el municipio de Tello-Huila de propiedad de la demandada, con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-263368, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3º.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- **TENGASE** a la DRA. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 11 MAR 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO MENOR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE GABRIEL BOHORQUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300420210004800</b>

El título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

**RESUELVE:**

**1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del señor **ALEXANDER GAONA BORRERO** con cédula de ciudadanía No. 79321967 y en contra la señora **DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41741064, por la siguiente suma:

**-Por la suma de \$59.375.000,00 Mcte**, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (05 de enero de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2º.-DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre el Inmueble Lote # 30 manzana 30 urbanización Villa Constanza, ubicado en la calle 47 # 9-78 P de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 200-127390, inscrito en la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila.- Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

**3o . NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso.

**4º.- TENGASE** al DR. AVELINO GOMEZ PEREZ, como endosatario en procuración al cobro del demandante en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO**  
**JUEZA**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 11 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILSON ANDRES GIRALDO ZULUAGA
RADICACIÓN	4100140030042021008400

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **WILSON ANDRES GIRALDO ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7725594, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No. 94193198213**

**A- Por la suma de \$99.865.757,00 Mcte , por concepto de capital**, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre el capital, a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (24 de octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste auto, advirtiéndosele sobre el término de diez (10) días para que formulen excepciones.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Apartamento 304 piso 3 edificio 3 predio Urbano, ubicado en la Calle 56B No. 17-71, Conjunto residencial Amaranto club House Tercera Etapa; con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-240914 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- Depósito 3-304 edificio 3 predio Urbano, ubicado en la Calle 56B No. 17-71, Conjunto residencial Amaranto Club House Tercera Etapa; con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-241003 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- Garaje 296 con área privada de 19.81 m2, predio Urbano, ubicado en la Calle 56B No. 17-71, Conjunto residencial Amaranto Club House Tercera Etapa; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-241149 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Para que se registre la cautela, se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Librese oficio.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA representante legal de la sociedad CONSULTAS Y SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S, para obrar como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**

**JUEZA**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 11 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD R & S CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS
RADICACIÓN	4100140030042021-0008200

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de la **SOCIEDAD R & S CONSTRUCCIONES SAS** con Nit No. 9006510221 y del señor **RIGOBERTO QUINTERO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía 7.702.083 por la siguiente cantidad:

**PAGARE DE FECHA 15 DE ENERO DE 2015**

**A- Por la suma de \$11.981.856,00 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -16 de febrero de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de la **SOCIEDAD R & S CONSTRUCCIONES SAS** con Nit No. 9006510221 y de los señores **RIGOBERTO QUINTERO CASTRO** y **SANDRA MILENA BELTRAN FIGUEROA** identificados con cédula de ciudadanía Nos. 7.702.083 y 40.075.441 respectivamente, por la siguiente cantidad:

**PAGARE DE FECHA 26 DE MAYO DE 2017**

**B- Por la suma de \$29.459.522,00 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -16 de febrero de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT o cualquier títulos bancario posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$66.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-Del Establecimiento de Comercio denominado **SOCIEDAD R & S CONSTRUCCIONES SAS** ubicado en la calle 14 No. 38-53, con registro mercantil No. 247850. Para efectos de la inscripción del embargo, oficiese a la Cámara de Comercio de Neiva. Líbrese oficio

3º.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- **TENGASE** a la DRA. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA apoderada de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

11 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ALEXANDER SANCHEZ CALIMAN
RADICACIÓN	41001400300420210007700

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con Nit No. 899.999.284-4 y en contra del señor **ALEXANDER SANCHEZ CALIMAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 83.090.727; por las siguientes cantidades:

**PAGARE No. 83090727**

**A. CAPITAL ACELERADO**

- **Por la cantidad de 138.243,9923. UVR, por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación, equivalentes al 02 de febrero de 2021 a la suma de \$ 38.081.920,49 Mcte,** más intereses moratorios de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de la presentación de la demanda -15 febrero de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

## B. CAPITAL VENCIDO

- **Por concepto de capital vencido, la cantidad de 557,7052. UVR, equivalentes al 02 de febrero de 2021 a la suma de \$153.630,44 Mcte, correspondiente a la cuota No. 71, que debía cancelarse el día 5 de octubre de 2020, más intereses moratorios liquidados la tasa del 8.55% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado a partir del día -06 de octubre de 2020- y hasta el día la presentación de la demanda -15 febrero de 2021-**
- **Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.70% efectivo anual pactado, la cantidad de 653,5013. UVR, equivalentes al 02 de febrero de 2021 a la suma de \$180.019,28 Mcte,** liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de octubre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 141137,5040. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.71, exigible el día 5 de octubre de 2020.
- **Por concepto de capital vencido, la cantidad de 557,3003. UVR, equivalentes al 02 de febrero de 2021 a la suma de \$153.518,90 Mcte correspondiente a la cuota No. 72, que debía cancelarse el día 5 de noviembre de 2020, más intereses moratorios liquidados la tasa del 8.55% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado a partir del día -06 de noviembre de 2020- y hasta el día de la presentación de la demanda -15 febrero de 2021-**
- **Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.70% efectivo anual pactado, la cantidad de 650,9190. UVR, equivalentes al 02 de febrero de 2021 a la suma de \$179.307,94 Mcte,** liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de noviembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 140579,7988. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.72, exigible el día 5 de noviembre de 2020
- **Por concepto de capital vencido, la cantidad de 593,1488. UVR, equivalentes al 02 de febrero de 2021 a la suma de \$163.394,05 Mcte, correspondiente a la cuota No. 73, que debía cancelarse el día 5 de diciembre de 2020, más intereses moratorios liquidados la tasa del 8.55% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado a partir del día -06 de diciembre de 2020- y hasta el día de la presentación de la demanda -15 febrero de 2021-**
- **Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.70% efectivo anual pactado, la cantidad de 648,3385. UVR, equivalentes al 02 de febrero de 2021 a la suma de \$178.597,09. Mcte,** liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de diciembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 140022,4985. UVR, intereses que debían

haberse pagado junto con la cuota de amortización No.73, exigible el día 5 de diciembre de 2020

- **Por concepto de capital vencido, la cantidad de 592,8334. UVR, equivalentes al 02 de febrero de 2021 a la suma de \$163.307,16 Mcte, correspondiente a la cuota No. 74, que debía cancelarse el día 5 de enero de 2021,** más intereses moratorios liquidados la tasa del 8.55% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado a partir del día -06 de enero de 2021- y hasta el día de la presentación de la demanda -15 febrero de 2021-
- **Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.70% efectivo anual pactado, la cantidad de 645,5921. UVR, equivalentes al 02 de febrero de 2021 a la suma de \$177.840,55 Mcte,** liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de enero de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 139429,3497. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.74, exigible el día 5 de enero de 2021
- **Por concepto de capital vencido, la cantidad de 592,5240. UVR, equivalentes al 02 de febrero de 2021 a la suma de \$163.221,93. Mcte, correspondiente a la cuota No. 75, que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2021,** más intereses moratorios liquidados la tasa del 8.55% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado a partir del día -06 de febrero de 2021- y hasta el día de la presentación de la demanda -15 febrero de 2021
- **Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.70% efectivo anual pactado, la cantidad de 642,8472. UVR, equivalentes al 02 de febrero de 2021 a la suma de \$177.084,41. Mcte,** liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de febrero de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 138836,5163. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.75, exigible el día 5 de febrero de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Lote 14, Manzana D del Barrio Oro negro y la casa de habitación de una planta allí construida, ubicado en la carrera 51 A No. 29 – 23 de esta ciudad; con folio de matrícula inmobiliaria No.200-199230 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Neiva – Huila, de propiedad del demandado. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor

Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Librese oficio.

3°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4°.- TENGASE a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., representada por la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA**



**\*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

17 MAR 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO MENOR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDNA LICETH ROJAS TRUJILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALEXANDER TRUJILLO CORTES Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300420210006900</b>

El título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

**RESUELVE:**

**1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de la señora **EDNA LICETH ROJAS TRUJILLO** con cédula de ciudadanía No. 36348166 y en contra de los señores **ALEXANDER TRUJILLO CORTES, MARITZA DUSSAN PASCUAS Y EDITH DUSSAN PASCUAS** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 7689937, 55177207 y 26423728 respectivamente, por la siguiente cantidad:

**A. Por la suma de \$40.000.000,00 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (06 de julio de 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-Del derecho de cuota que posea la demanda MARITZA DUSSAN PASCUAS sobre el inmueble con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-422706, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

-Del vehículo de placas CKZ-996 de propiedad del demandado ALEXANDER TRUJILLO CORTES. Para efectos de su registro, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Neiva-Huila.- Líbrese oficio.

- De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios perciba el demandado ALEXANDER TRUJILLO CORTES como empleado del banco BBVA en esta ciudad- La medida cautelar se limita a la suma de \$85.000.000.00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador la Policía Nacional informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales CUENTA No. 410012041004-004.

-Del remanente que llegare a quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTA ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, radicado 2016-137-00.- Líbrese oficio.

-Del remanente que llegare a quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS dentro del proceso ejecutivo propuesto por TEODULFO LARA GRANADOS ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, radicado 2016-310-00.- Líbrese oficio.

-Del remanente que llegare a quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS dentro del proceso ejecutivo propuesto por RUBEN DARIO CASTRO ANDRADE ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, radicado 2020-029-00.- Líbrese oficio.

-Del remanente que llegare a quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado ALEXANDER TRUJILLO CORTES dentro del proceso ejecutivo propuesto por MARLIO GUTIERREZ GARCIA ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, radicado 2019-515-00.- Líbrese oficio.

3o.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4°.- TENGASE al DR. ANDRES GOMEZ PERDOMO como procurador judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 11 MAR 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO	DORIAN ALBERTO BARRERO JARAMILLO
RADICACIÓN	4100140030042021-0006300

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y Letras de cambio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No. 12126400 y en contra del señor **DORIAN ALBERTO BARRERO JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7709729 por las siguientes cantidades:

**-Por la suma de \$25.000.000,00 Mcte**, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (30 de octubre de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**-Por la suma de \$10.480.000,00 Mcte**, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (30 de octubre de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2°.- NEGAR** el pago de los intereses corrientes por cuanto no se encuentran pactados.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Apartamento No. 502 Bloque A, GARAJE cubierto No. 6, Condominio LA TOMA ubicado en la calle 15 No. 5 – 111 de esta ciudad, propiedad del demandado con folios de Matrícula inmobiliaria Nos. 200-37842 y 200-37849, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

4°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5°.- TENGASE al DR. GUSTAVO ADOLFO ORDÓÑEZ OCHOA, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA**